



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

CARGO

Miraflores, Mayo 05 del 2014
Resol. Ger.Gen-0014/2014

Señor
Victor Revoredo Farfán
Av. España 323- Lima

Asunto: Su Reclamo N°000015 – Peaje Fortaleza

Estimado señor Revoredo:

I. VISTOS

Que con fecha 22 de abril de 2014, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000015. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Víctor Revoredo Farfán, identificado con Documento de Identidad N° 44162206 y aduciendo representación de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos el día 22 de abril de 2014, dejando entrever que, al ser el vehículo que conducía, identificado con Placa de Rodaje N° CQL 900, uno registrado a nombre de la Policía Nacional del Perú, y encontrándose a cargo de un trabajo de inteligencia, no se le debió cobrar el Peaje vigente en la Unidad de Peaje de Fortaleza, por lo que no aceptando las explicaciones brindadas por el personal del Concesionario, apagó el vehículo y lo estacionó en la vía, obstaculizando el tránsito; sin embargo, finalmente efectuó el pago del Peaje ante la insistencia del personal del Concesionario.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.





Autopista del Norte

Grupo OHL

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Huarmey de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

“9.6 *Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8”

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional, los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio; (ii) **los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales**, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.**
- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir uno registrado a nombre de la Policía Nacional del Perú. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos policiales que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, **en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.**

También es importante destacar que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N° CQL 900) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre de la Policía Nacional del Perú, y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario, lo cual sí fue verificado con el vehículo de placa N° EPA617 de la misma institución que acompañaba al del Reclamante y que fue exonerado del Peaje, por cumplir con las condiciones descritas en el Decreto Ley N° 22467.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo expresar nuestro agradecimiento al Reclamante por finalmente acceder al pago de la Tarifa, para lo cual reafirmamos nuestro compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones. Asimismo, y ante la reiteración de reclamos de esta naturaleza provenientes de la Policía Nacional del Perú, coordinaremos con los altos mandos con la finalidad de obtener de ellos un registro unificado de los vehículos pertenecientes a dicha institución que, en misiones de servicio, puedan gozar de la exoneración del Peaje.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,

Jaime Crosby R.
Gerente General

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA

Nombres y Apellidos:	VICTOR REYNOLDO FARRAN	Ficha Número:	000015
Razón Social:	PNT - PINONCE	Fecha:	22/04/2014
Doc. de Identidad:	44162206	Recibido por:	RICHARD QUIROZ
Dirección:	AV. ESPAÑA #330 - UIMA		RONERO
Correo Electrónico:			<i>Richard Quiroz</i>
Teléfono:	4-318773		
Firma:	<i>[Signature]</i>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

SUGERENCIA: HABERSE IDENTIFICADO E IDENTIFICADO COMO OFICIAL SUPLENTE ENCARGADO EN UNA MISIÓN, NO SE AUTORIZO EL PASO TRANSITO A / VEHICULO POLICIAL NISSAN NA VAN COL-900- INTERMINAL Y RE-
CORRIDO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NO OBSTANTE HABERSE INFORMADO QUE SE INVESTIGAN ASESINATOS POR EL CARBO INVENTIGADO DISUERTA POR EL MINISTERIO VIAL Y GOBERNACIÓN; SE DEMANDA ATENCIÓN

Observaciones: